Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.
Calle 12C Nº 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.
Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, informando llega a este Juzgado por medio del correo electrónico institucional la presente demanda ordinaria laboral de la Oficina Judicial de Reparto, la cual fue radicada bajo el No. 2022-00242. Sírvase Proveer.

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el despacho a efectuar el estudio de la demanda, en donde se observa las siguientes deficiencias:

1. No cumple con lo dispuesto en el artículo 33 del C.P.T que establece que para *"litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito, salvo las excepciones de que trata la ley 69 de 1945. Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en procesos de única instancia y en las audiencias de conciliación*.", por lo cual deberá conceder poder a profesional del derecho titulado e inscrito en el registro nacional de abogados, con tarjeta profesional vigente.

2. Deberá adecuar el escrito de demanda en su encabezado, así como el procedimiento, cuantía y competencia pues la misma va dirigida al Juez de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

3. El artículo 25 del C.P.T.S.S. exige que los hechos de la demanda se presenten de manera separada y deben servir de fundamento a las

pretensiones de la demanda, ninguno de los hechos se encuentra numerado y en todos los párrafos se acumula más de un hecho, deberá adecuar todos y cada uno de los hechos.

4. El demandante omite referirse a las razones de derecho que sustentan la acción incoada, en contravención del numeral 8° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que dispone que la demanda laboral deberá contener *"(…) Los fundamentos y razones de derecho"*.

   Al respecto, debe precisarse que una cosa son los fundamentos de derecho, que como se observa fueron expuestos por la apoderada, y otra muy distinta las razones de derecho que debe contener la respectiva demanda laboral.

   Mientras los fundamentos de derecho están constituidos, como acontecía antes de la Ley 712 de 2001, por la simple enunciación de las normas jurídicas en las que la parte demandante sustenta las pretensiones, las razones de derecho por aquellas afirmaciones concretas de carácter jurídico, sin ningún tipo de formalidad o ritualidad exagerada, que le permiten al demandante auto-atribuirse el derecho subjetivo en que apoya sus pretensiones, e ilustrarle al juez que la normativa que enlistó es aplicable al caso concreto.

5. Deberá establecer la cuantía para efectos de determinar la competencia, de conformidad con el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T y S.S, que dispone que la demanda laboral deberá contener *"(…) La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia"*

6. No se da cumplimiento a lo establecido en el N° 6 Art. 25 y de la S.S., modif. por la Ley 712 de 2001, en el sentido de que las pretensiones deben expresarse **con precisión y claridad:**

- La pretensión primera corresponde a la acción judicial de tutela y no a un proceso ordinario laboral de primera instancia, adecuar.
- Aclarar la pretensión segunda indicando las prestaciones solicitadas.

7. Debe aportar el respectivo correo electrónico de la demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que establece: *"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*

8. No se observa envío de los respectivos traslados a los demandados tal y como se estableció en el artículo 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

   "…*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".*

9. No se observan las pruebas 3. Actas de suspensión con fecha 16 de junio de 2021, 4. Acta de despido y 5. Certificado laboral. Adicionalmente las pruebas 1 y 2 corresponden capturas de pantallas de corres electrónicos sin que se puedan apreciar los documentos anexos. Aportar en su totalidad las pruebas relacionadas.

10. Observa el Despacho que no se aporta el certificado de existencia y representación de la entidad demandada, y referido en el acápite de pruebas en el literal f, yendo en contravía de lo establecido en el numeral 4° del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En consecuencia, de lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda, para que sea **SUBSANADA** dentro del **término de CINCO (5) días hábiles**, para lo cual se deberá allegar a través del correo electrónico un nuevo escrito de demanda con las deficiencias aquí anotadas debidamente corregidas, so pena de rechazo, tal como lo dispone el art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 DE 2001.

Además, se deberá enviar las respectivas subsanaciones por los canales digitales de cada uno de los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

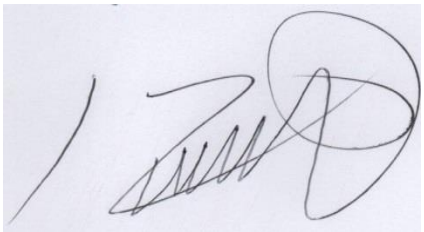

RODRIGO ÁVALOS OSPINA
Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

LCV

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 113** publicado hoy **18/08/2022**

La secretaria, MDG

LCV